

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00050-00
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : OMAIRA CARO HERNÁNDEZ en representación del NNA J.D.M.C
DEMANDADO : RONALD DANIEL MEDINA ESTEPA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 25 de marzo 2022 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación remitido el 7 de marzo hogaño, por lo que advierte improcedente el rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 90 CGP "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el juzgado desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo, en tanto si bien mediante decisión del 25 de marzo de 2022 se echó de menos la intervención de la actora en la oportunidad dispuesta por providencia del 28 de febrero próximo pasado, lo cierto es que la interesada había acudido en tiempo para aportar lo solicitado en el auto en cita, tal como obra en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito subsanatorio y no como lo dispuso el proveído denostado.

Así las cosas y sin más disquisiciones por innecesarias, se dispondrá la revocatoria de la decisión atacada para en su lugar proveer de conformidad, lo que da lugar al rechazo del recurso de apelación propuesto como subsidiario, tanto más cuando el mismo luce improcedente a la luz de las normas especiales que rigen esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Subsanaada, ADMÍTASE la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada a través de apoderada por OMAIRA CARO HERNÁNDEZ, en representación del menor JUAN DAVID MEDINA CARO contra RONALD DANIEL MEDINA ESTEPA.

Tramítase el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 390 CGP. Notifíquese al demandado conforme al CGP y el Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.

Se reconoce al abogado LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA como apoderada de la demandante (c. digital 2).

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

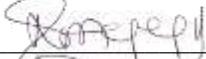
TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 082 FECHA 23-MAYO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr